



RESOLUCIÓN No. 456

17 de abril de 2008

Por medio de la cual se **REVOCA** un acto administrativo que calificó la prueba de antecedentes y en su lugar se le asigna al concursante nueva puntuación.

ANTECEDENTES

En el actual proceso de selección de personal por méritos que se adelanta en la P.G.N., convocatorias 2006-2007 denominado “Fortalecimiento del Talento Humano”, por error en la interpretación y aplicación de las normas que definen los parámetros de puntuación de la prueba de análisis de antecedentes, no se calificó con estricta sujeción a las disposiciones, la hoja de vida del Sr. **HECTOR ENRIQUE ROJAS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.4279539 de toca (Boyacá), razón que motiva a este Despacho a hacer los ajustes legales pertinentes.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

1. Consideraciones previas

1.1. De la carrera administrativa en la Constitución Política

el artículo 125 de la Carta Política estableció que los empleos del Estado son de carrera, entendido este como factor determinante en la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución y la ley contemplan, regla general obligatoria, cuya inobservancia implica la vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales. Tales disposiciones evitan nombramientos de manera caprichosa o arbitraria; garantizando el mérito para el acceso a cargos públicos o ascensos, e igualmente, facultando para excluir motivadamente y con apoyo en argumentos específicos y expresos, a quienes no ofrezcan garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspira.

De la carrera administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación

El artículo 279 de la Carta Política estableció el régimen especial de carrera para la Procuraduría General de la Nación¹, como sistema técnico de administración de personal, así el proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos².

El procedimiento administrativo complejo a que da lugar el concurso, comprende una serie de etapas: (convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas o instrumentos de selección, entre otras), conformadas por actos jurídicos y materiales que tienden a una finalidad, como es la conformación de una lista de elegibles, elaborada en estricta sujeción a la normatividad que rige la materia y será de obligatorio cumplimiento, pues se elaborará en “riguroso orden de mérito” (ar. 216 inc. 2° Dcto. 262 de 2000). A partir de dicha lista, se producirán los nombramientos de los cargos en concurso, es decir, la provisión de los empleos objeto de convocatoria y los demás vacantes, será efectuada en estricto orden descendente y su designación será en período de prueba (art. 218 ib.).

¹ Desarrollado en el Decreto 262 de 2000 a partir del artículo 183 ss.

² Art. 191 del Decreto 262 de 2000

De la prueba de análisis de antecedentes. Concepto, naturaleza, fines y normas que lo rigen

El análisis de antecedentes es una prueba cuyo objeto consiste en asignar valores adicionales al requisito mínimo señalado en la convocatoria, para que los concursantes más calificados en consideración a mayores estudios (educación formal y no formal) y experiencia acumulada, obtengan los mejores puntajes en el proceso de selección por méritos, toda vez que el proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo y el ascenso de los empleados, fundamentado en el mérito, todo ello en igualdad de condiciones.

De conformidad con el inciso 3° del art. 203 del Decreto 262 de 2000, la prueba antecedentes tiene el carácter clasificatorio, obligatorio y se debe aplicar con criterios de objetividad e imparcialidad, para tal fin, el Procurdor general de la Nación, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 205 ib., expidió la resolución 081 del 27 de marzo de 2007, debidamente publicada en la página web de la Entidad, para derogar la Res. 0456 del 25 de noviembre de 2003 y, en su lugar, adoptó los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes, disposición que se ha aplicado en el actual concurso de méritos.

El art. 1° de la Resol. 081 dispone que la prueba de análisis de antecedentes tendrá un valor máximo de 100 puntos, los que se dividen en dos partes: por haber acreditado los requisitos los requisitos mínimos (estudio y experiencia), se asignarán 50 puntos y los restantes, corresponden a lo que certifique el concursante por concepto de (i) experiencia: específica y relacionada, concepto que son definidos por el art. 6° del Decreto 263 de 2000; (ii) estudios: corresponde a educación formal y (iii) cursos específicos: educación no formal o educación para el trabajo. Los factores a valorar variarán de acuerdo a los niveles que corresponde el empleo a proveer.

En el estado que se encuentra el proceso de selección “Fortalecimiento del Talento Humano”, esto es, finalizando la etapa de análisis de antecedentes³; la Comisión de Carrera, en ejercicio de sus funciones⁴, procedió a resolver, en unos casos, las consultas presentadas por la Oficina de Selección y Carrera en relación con la interpretación y aplicación de las normas propias de carrera, en particular, las referidas a los parámetros de puntuación y, en otros, a revisar en forma selectiva las hojas de vida de algunos concursantes y su correspondiente calificación de antecedentes, encontrando ciertos errores, como el que nos ocupa.

Frente a la situación descrita y por recomendación de la Comisión, se hace necesario proceder a revocar el acto administrativo mediante el cual se resolvió la reclamación presentada contra la calificación de la prueba de antecedentes y, por tanto, dejar sin efectos dichos resultados y, a su turno, proceder a revisar nuevamente la hoja de vida, para elaborar una nueva calificación, ajustada al ordenamiento jurídico.

2. De la revocatoria directa

Podemos entender que la revocatoria directa es una institución jurídica que consiste en la atribución que concede la ley al funcionario que expidió el acto o a su superior inmediato, para que de oficio a petición de parte, revoque los actos administrativos, en cualquiera de los siguientes casos: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la

³ Art. 203 inciso 3° ib.

⁴ Art. 240 ib. Son funciones de la Comisión de Carrera: 1... “2. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de la Procuraduría” y 14 “Absolver las consultas que se le formulen en relación con la interpretación de normas reguladoras de la carrera de la Procuraduría”.

ley...3.Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, entre otros, de conformidad con lo previsto en el art. 69 del C.C.A”

El artículo 1° de la Ley 809 de 2003 dispuso que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas, tenemos que frente al asunto bajo estudio nos hallamos en flagrante violación de la Constitución y la ley, razón que nos motiva a corregir la actuación y que, inexorablemente, nos conduce a ordenar la revocación de tal acto, en aras de obedecer y acatar el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 4° de la Carta Política. Para ello, es necesario analizar las disposiciones transgredidas.

2.1. De la violación manifiesta de preceptos constitucionales y legales, en los casos bajo estudio

Para este Despacho no existe el menor asomo de duda respecto a la infracción de los siguientes preceptos de orden constitucional y legal.

2.1.1. Del artículo 125 de la Constitución Política

Dispone la norma que “*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán **nombrados por concurso público**. El **ingreso a los cargos de carrera** y el ascenso en los mismos, se harán **previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*** (subrayas y negrillas de la Oficina).

En consideración a la naturaleza jurídica de la P.G.N., órgano de control (art. 118C. Po.), por mandato constitucional y legal, debe regirse por un sistema especial de Carrera administrativa, normado en el Decreto 262 de 2000 (arts. 183 ss.).

En cuanto a los requisitos y condiciones que debe cumplir el concursante, en la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, la cual debe calificarse de acuerdo a las previsiones contenidas en la citada Resol. 081 de 2007, expedida por el Procurador, como se analizará en el presente caso, hubo indebida aplicación de dicha normativa, hecho que generó un resultado que desconoce los límites legales. Tenemos entonces que esta situación vulnera flagrantemente el art. 125 constitucional y que no es permisible mantenerlo.

Por ello, en sesión extraordinaria celebrada los días 14 y 25 de marzo de la presente anualidad, la Comisión reconsideró cada caso planteado por la Oficina de Selección y ordenó revocar el acto administrativo que calificó la prueba de análisis de antecedentes, concepto que acoge en su integridad la Oficina, como en efecto se define en la parte resolutive de este acto.

Lo anterior, en atención a que en este caso en particular, debe prevalecer la Carta Política, al tenor de lo previsto en el artículo 4°. Superior, de suerte que no es procedente mantener una situación que no merece la protección del ordenamiento jurídico, por ser contrario al mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo:

*en el origen de la situación jurídica individual que se reclama, existe un vicio conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si se hubiese adquirido al amparo de la ley”, pues “...la circunstancia expuesta indica que el alegado **derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento***

la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos⁵. Negritas y subrayas mías.

En oportunidad posterior, el Tribunal Constitucional considero:

*atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular. **En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público***⁶ (resaltado y negritas es nuestro).

La Corte Constitucional, para el caso específico de adquisición de derechos de carrera, ha señalado: “para el ingreso a la carrera administrativa no sólo se exigía la inscripción en el Escalafón Nacional, sino también **superar las etapas del concurso de méritos, lograr el nombramiento en propiedad en un cargo y tomar posesión del mismo**”⁷. Por consiguiente, no resulta plausible que un concursante adquiriera el derecho de hacer parte de una lista de elegibles, con desconocimiento de las normas que rigen la materia.

2.1.2. De la violación del artículo 13 de la Carta Política

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho-principio de igualdad e impone al Estado, la obligación de ofrecer un mismo trato y protección a todas las personas, sin diferencia de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha considerado:

*El derecho a la igualdad discurre a lo largo y ancho de toda la Constitución como un criterio indispensable a la concreción de los demás derechos previstos a favor de los habitantes del país. En su sentido natural y obvio, según lo reitera esta Corte, **la igualdad se predica de los iguales y la desigualdad de los desiguales**, a condición de que uno u otro tratamientos se funden en referentes objetivos, racionales, razonables y proporcionados. Siendo inadmisibles las disposiciones legales que permiten darle un tratamiento desigual a hipótesis realmente iguales, bajo el supuesto de una ficción legal infundada. Así entonces, con arraigo en los preceptos constitucionales el derecho a la igualdad debe ser desarrollado por el legislador y aplicado por los respectivos **operadores jurídicos** atendiendo al sentido de realidad, consultando el mundo de la concreción, ponderando la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de cada regla; lo cual opera, tanto para igualar directamente a las personas, como para hacerlo de manera inversa*⁸ (negrita y subrayas del Despacho).

En oportunidad posterior el Alto Tribunal considero “(...) este principio democrático se expresa con mayor precisión en que mientras no existan razones legítimas para dispensar un trato diferente, el **trato desigual está prohibido**; lo cual, de entrada, anuncia la salvedad de que el principio de igualdad no proscribe el trato diferenciado, sino que obliga a justificarlo de manera suficiente”⁹.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-314 de 2004, Sentencia C-453 de 2002, reiteró lo sostenido en la Sentencia C-147

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-672 de 2001

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-168 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-963 de 2003

⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-314 de 2004

Conviene advertir que con la indebida calificación de los antecedentes se puede privilegiar o dejar en desventaja según el caso, al concursante a quien no se le evalúa en forma correcta su hoja de vida. En el primer caso, acontece cuando se asignan puntajes mayores, como por ejemplo: calificar una experiencia relacionada como específica; reconocer una experiencia laboral que no guarda ninguna relación con las funciones del cargo al que se aspira; otorgar valores a títulos, cursos de educación no formal o educación para el trabajo que no lo merecen etc.

En el segundo evento, ocurre lo contrario, v. gr. se desconoce una experiencia específica y se evalúa como relacionada; no se tienen en cuenta cursos específicos etc. Así la cosas, encontramos que en una y otra situación, se vulnera frontalmente el artículo 13 constitucional, porque se ha impartido trato diferenciado sin que haya razones objetivas que resulten proporcionales para justificarlo, toda vez que se está evaluando de manera diferente a un concursante, al interpretarse y aplicarse indebidamente la puntuación definida para cada factor objeto de valoración en la prueba de análisis de antecedentes y como lo definió la mencionada Res. 081 de 2007 proferida por el Procurador, con el agravante que, si llegare a quedar en lista de elegibles, con dicho resultado su puesto variará.

2.3. El agravio injustificado a una persona

Debe enfatizar este Despacho que mantener la situación planteada, además de contrariar manifiestamente la Carta Política, resulta perjudicial para los otros concursantes a quienes se les aplicó en forma correcta y ajustada a las normas de carrera, la prueba de antecedentes, resultan perjudicados en ciertos eventos, en los que otro concursante de manera equivocada han obtenido un puntaje superior al que legalmente le corresponde, situación que lo privilegia al ubicarlo en lugar superior, sin tener derecho para ello.

En este orden de ideas, tenemos que hay una causal adicional que motiva y justifica para que esta Oficina proceda a revocar el resultado de la mencionada prueba y por tanto, para que se agote esta etapa del concurso de mérito, con cumplimiento cabal de las normas que rige la materia, se hace indispensable que a continuación se proceda a revisar nuevamente la hoja de vida del concursante y se agine una nueva calificación.

3. Del caso concreto

Previo a resolver el asunto que nos ocupa, debe advertir la Oficina que se hace imperioso revocar la calificación inicial asignada al Sr. **HECTOR ENRIQUE ROJAS LOPEZ** y la Resolución 361 del 25 de febrero de 2008, expedida por esta Oficina, mediante la cual se resolvió la reclamación presentada por el concursante, contra la calificación de la prueba de antecedentes; en esta oportunidad se le asignaron 62.5 puntos, actos administrativos que contravienen las disposiciones constitucionales y legales a las que hizo referencia y analizaron en el acápite anterior.

Una vez revocados los mencionados actos administrativos, procede este Despacho a revisar la hoja de vida del Sr. Rojas Lopez, para calificar sus antecedentes. Así, encontramos que el concursante acreditó la certificación de la Fundación Universitaria de Boyacá – UNIBOYACA- donde se aprecia que cursó y aprobó los estudios reglamentarios del programa de DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, con fecha de terminación calendada el 01 de diciembre de 2001. De esta forma cumple con el requisito de educación solicitado por la Convocatoria.

En cuanto a la educación formal, no documentó ningún título adicional, terminación de especialización o maestría.

En cuanto a la educación no formal se tuvieron en cuenta los certificados que acreditaran intensidad superior a 15 horas y que se relacionaran con las funciones del cargo para este

caso: tres cursos con intensidad horaria entre 40 y 99 horas que puntúa (4.5 puntos) y cuatro cursos con intensidad horaria entre 15 y 39 horas que suman (2 puntos) y curso de Formación Judicial Inicial (I, II y III Módulo – 2006) de más de 100 horas (3 puntos), para un total de educación no formal de **(9.5) puntos**. Los cursos relacionados con el área agropecuaria no fueron puntuados, en consideración a que no hay ninguna conexidad con la misión de la Procuraduría, tal como lo exige la Resol. 081 de 2007, expedida por el Procurador.

Respecto a la experiencia específica acreditada en el cargo de sustanciador en la Procuraduría General de la Nación, desde el 01 de octubre de 2004 al 13 de marzo de 2007 representa dos (2) años, cinco (5) meses y doce (12) días y que le concede seis puntos. La experiencia relacionada en el cargo de Técnico Administrativo, se tiene en cuenta a partir de la terminación de materias hasta el 07 de septiembre de 2004, que suma dos (2) años, nueve (9) meses y cuatro (4) días, de la cual se deduce el tiempo requerido como experiencia mínima y con ello se acoge el criterio adoptado por la Comisión de Carrera. De igual manera, se toman los remanentes de la experiencia específica y relacionada, esto es de cinco (5) meses doce (12) días y nueve (9) meses y cuatro (4) días, lo que arroja un total de 14 meses y 16 días, lo que equivale a un año, dos meses y 16 días, pero la unidad de tiempo que se contabiliza es el año completo y de desecha el excedente; por este concepto de otorgan 2 puntos. De lo anterior se colige que por concepto de experiencia se reconocen **ocho (8) puntos**.

Por lo anterior, la Oficina de Selección y Carrera considera que el puntaje total de la prueba de análisis de antecedentes, del Sr. **Rojas Lopez** es de **67.5 puntos**.

Finalmente, en consideración a que el artículo 212 del Decreto 262 de 2000 dispone que contra los resultados de las pruebas procede la reclamación, se concede un término de dos días, siguiente a la fecha de la publicación del presente acto.

En mérito de lo expuesto, la **JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR la calificación inicial de 59 puntos y la Resolución 361 del 25 de febrero de 2008, expedida por esta Oficina, mediante la cual se resolvió la reclamación presentada por el concursante **HECTOR ENRIQUE ROJAS LOPEZ** y se dispuso asignarle 62.5 puntos.

SEGUNDO: ASIGNAR al Sr. **HECTOR ENRIQUE ROJAS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.4279539 de Toca (Boyacá), concursante dentro de la Convocatoria 2006 – 055, **67.5 puntos** en la prueba de análisis de antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Sr. Rojas Lopez, con la advertencia que contra el presente acto procede recurso de reclamación que deberá interponerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación. Publíquese en la página web de la Procuraduría.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ROCIO BERNAL GARAY
Jefe Oficina Selección y Carrera